

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL a continuación de la DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2018 00380 00**

Demandante: ANA MARCELA MENDOZA SARMIENTO

Demandado: FREDDY LUCIO CÁRDENAS JARAMILLO

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho pronunciarse sobre la objeción al inventario al avalúo formulada por la apoderada judicial de la parte demandada a través de escrito que antecede.

Para lo que,

### CONSIDERA

1. El artículo 501 del Código General del Proceso dispone: “

*“Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventario y avalúo, en la cual se aplicarán las siguientes reglas:*

*(...) Si no se presentan objeciones el juez aprobara los inventarios y avalúos. Lo mismo dispondrá en la providencia que decida sobre las objeciones propuestas.*

Luego, más adelante la norma dispone:

*“(...) Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable”*

Lo que quiere significar la norma es que la oportunidad para presentar objeciones al inventario y avalúo es en la misma diligencia y no con posterioridad, como se hizo en este asunto, toda vez que la diligencia se realizó el 13 de octubre del año en curso y, ante la ausencia de objeción precisamente se aprobó el inventario confeccionado y dando aplicación al artículo 507, se decretó la partición y designó partidores.

De tal manera que la objeción propuesta el 21 de octubre de 2021 fue presentada de forma extemporánea, por lo que se rechazará al ser notoriamente improcedente tal y como lo habilita el artículo 43-2 C. G. del P.

2. Ahora, siguiendo con el trámite propio del proceso se ordenará correr traslado al trabajo de partición presentado por uno de los apoderados judiciales designados como partidores, no son dejar de recordar que la liquidación debe ser efectuada de forma conjunta.

Por lo brevemente expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR por extemporánea la objeción al inventario y avalúo presentado por la apoderada judicial de la parte demandada.

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO del trabajo de partición presentado a todos los interesados por el término de cinco (05) días de conformidad con lo establecido en el artículo 509 del Código General del Proceso. Durante el lapso conferido podrán formular las objeciones que consideren pertinentes.

**TERCERO:** ABSTENERSE de fijar honorarios al partidor por la labor realizada dado que funge como apoderado judicial de una de las partes

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA**  
Juez

CDN

**Firmado Por:**

**Angela Diana Fuminaya Daza**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**De 001 Familia**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c6e208530982d06ab5788453f8ed75f32c83405617a3d776ada4e8246fa75a**

Documento generado en 13/12/2021 09:54:39 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**